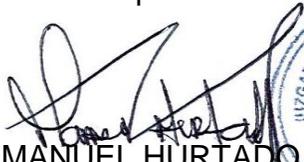


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada, no ha dado respuesta los Oficios que se le enviaron previos a la apertura del presente incidente de desacato, es decir, han guardado silencio absoluto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Incidente de Desacato
Interlocutorio No. 2530
Accionante: AYDE YURANY CEBALLOS
Ofendido: JUAN PABLO SUAREZ CEBALLOS
Accionado: FAMISANAR EPS
Radicación: 760014003031201400523-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, no se ha pronunciado frente a los oficios de requerimiento previo a la apertura del presente Incidente de Desacato, es decir, han guardado silencio absoluto.

Se puede observar que en el presente asunto **FAMISANAR EPS**, ha sido indiferente a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante la sentencia # 068 del 02 de mayo del año 2014, de los oficios por los cuales se les ha requerido que se pronuncie frente al Incidente de desacato.

Ante el incumplimiento de lo solicitado, procederá este Despacho Judicial a **APERTURA** el trámite de incidente de desacato contra los doctores **GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE; SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA; SERGIO ANDRES SARATE SANABRIA Y SAIDI ADRIANA OSORIO CASALIMA**, mayores de edad identificados con cédula de ciudadanía No. 65.766.395; 79.791.233 Y 34.560.753 respectivamente, quienes fungen como Gerente Regional Encargado; Interventora y Subgerentes, responsables de cumplir con lo ordenado en la Sentencia #068 del 02 de mayo de 2016, proferido por este despacho.

Por lo expuesto este **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE la APERTURA del TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO al tenor de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a Los doctores **GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE; SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA; SERGIO ANDRES SARATE SANABRIA Y SAIDI ADRIANA OSORIO CASALIMA**, mayores de edad identificados con cédula de ciudadanía No. 65.766.395; 79.791.233 Y 34.560.753 respectivamente, quienes fungen como Gerente Regional Encargado; Interventora y Subgerentes, respectivamente responsables de cumplir con lo ordenado en la Sentencia #068 del 02 de mayo de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: CORRASE traslado del escrito incidental a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para que presente las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

TERCERO: ADVIÉRTASE al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b3855c3af25c5e72e36b92bc90a2def3a1db3321a08740d4537feade1f30d**

Documento generado en 17/11/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto Interlocutorio No.2526

Incidente de Desacato

Rad. No. 76001400303120230816-00

Mediante Auto de Trámite 919 del 24 de Octubre hogaño, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició al gerente y/o representante legal de **SURA EPS**, a fin de que informe las razones por las cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 264 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, proferida por este juzgado, aclarándole que lo mismo obedece a que la señora **KAROL DAYANA MONROY PINZON**, quien actúa en nombre propio, presentó Incidente de Desacato.

El día 27 de octubre del presente año, la doctora **ANGELA MARÍA BEDOYA MURILLO**, en calidad de representante legal de **SURA EPS**, nos informó que la Licencia de maternidad con inicio el 15 de junio de 2023, se pagó y fue recamada el 25 de octubre hogaño, a través de la sucursal Bancolombia por la accionante.

En aras de constatar lo manifestado por la representante legal de **SURA EPS**, nos comunicamos telefónicamente al N° 34-7118759, con la accionante **KAROL DAYA MONROY PINZON**, quien efectivamente nos confirmó que ya le había recibido el pago de la Licencia de maternidad por parte de **SURA EPS**.

De lo anterior podemos predicar que las razones que se dieron para presentar el Incidente de Desacato cesaron, toda vez que **SURA EPS**, dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 264 del 05 de Octubre de 2020.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el presente caso, podemos decir que cancelar la Licencia de Maternidad ordenada mediante la Sentencia 264 del 05 de octubre del presente año por parte de **SURA EPS**, cesó la conducta que dio origen al presente Incidente de Desacato. En consecuencia, se ordena el archivo del mismo.

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2.023

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc51d77ad72a326ed9b6baa4e0bb4ded9cdb239e3901bd021eaff395f222096**

Documento generado en 17/11/2023 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (e)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.532

Ejecutivo

DTE. L.B. INMOBILIARIA

DDO. CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA

JEFERSON OCORÓ MONTAÑO

VIVIANA BRAVO CAICEDO

Radicación No.760014003031201700507-00

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **RELEVAR** del cargo a la **Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S.J., en calidad de Curador Ad-litem.

Segundo: **NOMBRAR** a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.829 y **JEFERSON OCORÓ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.858, y a favor de L.B. INMOBILIARIA.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d41ef1f812db5104821328da78055c893cd9b0397ecf0c80fba873059a2ab7**

Documento generado en 17/11/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 17 de noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.529

Verbal – Enriquecimiento sin Causa

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Ddo: JORGE IVAN CORDOBA BARAHONA

Rad.: 760014003031201600716-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 y T.P. No. 135.485 del C.S.J., respecto a emplazar al demandado **JORGE IVAN CORDOBA BARAHONA C.C. 16.739.382.**

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a los demandados arriba descritos y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **JORGE IVAN CORDOBA BARAHONA C.C. 16.739.382**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Admisorio en su contra, proferido dentro del proceso Verbal de Enriquecimiento sin Causa, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec216f4403bd1be4dbd9a58b5fb5eb2543904a702523dc02db6745e94bbd3b1**

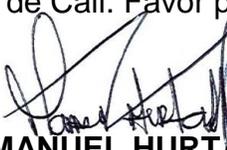
Documento generado en 17/11/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir por tercera vez al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaria 6ª del Circulo de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.023.


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (e)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.531

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.531, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA

Ddo. ANDRES STIVEN ALTURO FERNANDEZ

Rad. No. 760014003031201700752-00

Entra a Despacho para decidir frente al trámite del presente proceso, observándose que el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaria 6ª del Circulo de Cali, hasta la fecha no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 574 del 29 de abril de 2.022, mediante el cual se requirió por tercera vez para que informará el estado del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMECIANTE** instaurado por el señor ANDRES STIVEN ALTURO FENANDEZ, identificado con C.C. No. 6.550.750. De no dar respuesta dentro del termino de cinco (5) días hábiles a la notificación del presente auto se dará aplicación al Art. 44 del C.G.P.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en calidad de Conciliador de la Notaría 6ª del Circulo de Cali, a fin que informe a este Despacho, dentro del termino de cinco (5) días hábiles a la notificación del presente auto el estado en que se encuentra el tramite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMECIANTE** instaurado por el señor ANDRES STIVEN ALTURO FENANDEZ, identificado con C.C. No. 6.550.750.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Notaría 6ª del Círculo de Cali (V), al correo electrónico sextacali@supernotariado.gov.co - notaria6cali@ucnc.com.co info@notariasextacali.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82450cfb16406e66415e830576164e3e1bb853eda8c45c39148105c056e815**

Documento generado en 17/11/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá por a la entidad prestadora de salud **ASMET EPS-S**, por haber cumplido parcialmente. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.528

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.528 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: ANANIAS HERRERA CHAGUENDO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Rad.: 760014003031202000175-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del presente trámite incidental, una vez revisado el mismo nos comunicamos vía celular con el señor **DIDIER HERRERA** quien nos suministró el número del celular de su hermana **PATRICIA HERRERA # 314-8022896**, hermana también del señor ANANIAS HERRERA CHAGUENDO quien es la parte afectada y accionante en el presente asunto, pudimos constatar que la parte accionada **ASMET SALUD EPS** había dado cumplimiento de forma parcial con lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 066 del 22 de Abril del 2023, quien manifestó que: En el mes de septiembre del presente año la parte accionada le había dado cumplimiento de forma parcial con la autorización y entrega de insumos tales como: PAÑALES; PAÑITO HUMEDOS; GUANTES; CREMA ALMIPRO **y faltó por entregar la crema LUBRIDERM 750 ml.**

Los meses de Octubre Y Noviembre del presente año **no le han autorizado y mucho menos entregado los insumos ordenados por el médico tratante y ordenados en la sentencia de primera instancia de tutela,** avizorándose que **ASMET SALUD EPS** ha cumplido parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá al representante legal de **ASMET SALUD EPS**, para que manifieste **de forma inmediata** los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 066 del 22 de Abril del 2023. **So pena de abrir el incidente de desacato.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse



siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
[1]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada **ASMET SALUD EPS**, a través del correo electrónico juridica.valle@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co Gerente Departamental Sede Valle juridica.valle@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co. igualmente se le comunicará a la parte accionante **DIDIER HERRERA CHAGUENDO**, a través de correo electrónico dianakatherinemera@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en calidad de representante Legal o quien haga sus veces de **ASMET SALUD EPS-S**, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento de FORMA TOTAL a lo ordenado en Sentencia # No. 066 del 22 de Abril del 2023. So pena de abrir el incidente de desacato.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea3a0360f97fc8f72a14d001741c887c6cd6ef3b3adc23b2dc0b481e27bdf3**

Documento generado en 17/11/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico jramirezp@progressa.coop, respecto a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Financiera Progressa Cooperativa de Ahorro y Crédito con sigla PROGRESSA NIT. 830.033.907-8. Sírvase proveer.

Cali, 17 de noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.527

Monitorio

DTE. MARICEL MINA SÁNCHEZ

DDO. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESSA

Radicación: No 760014003031201700406-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandada a través de correo electrónico jramirezp@progressa.coop, donde informa que se adelanta el trámite conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006, ante la entidad SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, mediante Resolución No. 2023212006585 de 15 de agosto de 2023 y posteriormente, se nombró al Dr. JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR C.C. 6.773.144 de Tunja (B), en calidad de Agente especial dentro del proceso de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la financiera demandada en este proceso.

Por lo anterior, y por ser procedente de conformidad con el Art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la suspensión del presente proceso y se remitirá el mismo al correo electrónico gciagral.agtespec@progressa.coop, para lo de su competencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **SUSPENDER** el presente proceso desde el día 18 de agosto de 2023, fecha en que se aceptó el trámite conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006, de la entidad Financiera PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CON SIGLA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8.

Segundo: **REMITIR** al Dr. JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR C.C. 6.773.144 de Tunja (B), en calidad de Agente especial dentro del proceso de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la financiera demandada en este proceso el enlace del presente proceso: [01ExpedienteCivil](#)

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000272dc017b92353137182fdf8ccaec83e7d10dfbcfdb535cb6dfda05a437**

Documento generado en 17/11/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.134
Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía
DTE. JOSE GOVER AGUDELO VARGAS
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO
LOPEZ (Q.E.P.D.):
PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO
NELSY LORENA GONZALEZ MERINO
DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO
JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO
SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDERAS
EN REPRESENTACION: KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ,
SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ, ADRIANA AGUDELO
GONZALEZ, y ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ
(Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300650-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía**, propuesta por **JOSE GOVER AGUDELO VARGAS C.C. 16.638.052**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926: **PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO C.C. No. 66.959.312; NELSY LORENA GONZALEZ MERINO C.C. No. 34.603.159; DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.988.441; JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.989.806; SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.933.652 y sus herederas en representación: **KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.130.600.232; SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.145.972.233; ADRIANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 31.324.140; ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.143.832.369 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926: **PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO C.C. No. 66.959.312; NELSY LORENA GONZALEZ MERINO C.C. No. 34.603.159; DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.988.441; JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.989.806; SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.933.652 y sus herederas en representación: **KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.130.600.232; SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.145.972.233; ADRIANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 31.324.140; ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.143.832.369 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121461, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 29.067.926** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **carrera 43 # 37 - 06 del Barrio Unión de Vivienda Popular de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE al Dr. **RAUL TASCÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 y T.P. No. 35.689 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913dee138bc64bf55209e25d961aa79508721041f02ebdcdb78bb97727ab312**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario (E), deja expresa constancia que el pasado jueves veintiocho (28) de septiembre del presente año, el auto no corrió la notificación por **estado No. 167** conforme a los registros de estados virtuales que se lleva en el Despacho, pero en los autos anexos escaneados para esa fecha en la página No. 33 - 36 figura el Auto Interlocutorio No. 2.134 del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se Admite la demanda Declarativa de Pertenencia de Menor Cuantía. Por tanto, sobre esta actuación en concreto se correrá el Estado No. 200 con fecha del 20 de noviembre de 2023, para ello se publicará nuevamente el auto en mención y se insertará correctamente en los estados electrónicos, lo anterior para salvaguardar los derechos y garantías procesales a las partes intervinientes en la presente litis.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)